

(I.)
ARTICULOS
DE LA REAL ORDENANZA

Para el establecimiento é instruccion de Intendentes de Exército y Provincia en el Reyno de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta Obra.

EL REY. = Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deseo con que desde mi exáltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas, he resuelto, con muy fundados informes y maduro exâmen, establecer en el Reyno de Nueva-España Intendentes de Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que se les confia y encarga por esta Instruccion, cuiden de su policia, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Señor Don Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exâctamente por los Inténdentes del expresado Reyno con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los Artículos de esta Ordenanza é Instruccion.

1. A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo succesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando estos el nombre que tienen aquellas. Será una de dichas Intendencias la General de Exército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán solo de Provincia, y de ellas se habrá de establecer una en la Ciudad de la Puebla de los Angeles; otra en la Ciudad y Plaza de la Nueva Veracruz; otra en la Ciudad de Mérida de Yucatan;

(II.)

otra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; otra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacan; otra en la Ciudad de Santa Fé de Guanaxuato; otra en la Ciudad de San Luis Potosí; otra en la Ciudad de Guadaluajara; otra en la Ciudad de Zacatecas; otra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinaloa. * Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprehensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se las señalan en el final de esta Instruccion, la qual se entregará á los nuevos Intendentes que Yo elija con sus correspondientes Títulos, (que por ahora se expedirán por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas de acreditado zelo, integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y proteccion de mis Pueblos.

2. Ha de continuar el Virey de la Nueva España con todo el lleno de la superior autoridad y omnimodas facultades que le conceden mi Real Título é Instruccion, y las Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan general en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empleos está agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería de la Capital Metrópoli de México; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo de la Intendencia general de Ejército y Hacienda que se ha de crear en dicha Capital, y á que estarán subordinadas las demas de Provincia que en el mismo Reyno mando tambien erigir por esta Instruccion.

3. Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Vireyes, quiero y mando que el de la Nueva España, y sus Sucesores en aquel Vireynato, pongan el *Cúmplase* no solo en los Títulos de Intendentes que se despachen á los de las Provincias comprehendidas en el distrito de su mando, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente general de Ejército y Real Hacienda del propio Reyno; pero este lo debe tambien poner despues en los Despachos de los de Provincia como Superintendente de mi Real Hacienda, respecto de

que

* Por Real Título de 17 de Marzo de 1787 se sirvió S. M. nombrar de Gobernador Intendente de la Provincia de Sinaloa, separada de la de Sonora, al Señor Coronel Don Agustin de las Cuentas Zayas con el sueldo de cinco mil pesos.

(III.)

que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados segun se dispone por esta Ordenanza, y se indicó en el Artículo antecedente. Por la misma razon pondrá dicho Superintendente tambien el *Cúmplase* en los Despachos que se expidan á los Intendentes de Arispe y de Durango, y presentados así al Comandante general de las Fronteras, les pondrá igualmente el suyo, tomándose antes razon de ellos en la Contaduría de Cuentas de México, como de los demas á su tiempo, y de unos y otros despues en las Contadurías Principales de Provincia á que respectivamente corresponda.

4. La Superintendencia que ha de exercer el dicho Intendente general de Ejército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que reside en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxiliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la direccion de todas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al proprio Superintendente Subdelegado, que de acuerdo con mi Virey, establezca desde luego en la Capital de México una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose ademas, en conformidad de la ley 8 título 3º. lib. 8º, del Regente de aquella Audiencia Pretorial; del Fiscal de mi Real Hacienda, con voto en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduria de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero general de Ejército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el orden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente Subdelegado aquel á quien por el mismo orden le corresponda; y asistirá siempre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad; con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma, y de que uno y otro éntren á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y tomen asiento en Banco raso colocado fuera de la Tarima y en la testera opuesta á la que ocupa el Ministro que presida la Junta.

5. Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales,

(IV.)

suplirá por el Superintendente Subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Ministro Contador ó Tesorero general de Ejército y Hacienda, su Compañero: entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará despues del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior Artículo, incluso los expresados Ministros de Real Hacienda conforme á la ley 12. título 3º. lib. 8º. , han de tener voto decisivo sin distincion de causas tocantes á mi Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardándose siempre respecto de todos la disposicion de la ley 17. de los citados título y libro.

6. La mencionada Junta deberá celebrarse una, ó dos veces cada semana, en los dias y horas que señalare el Superintendente Subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demas Vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta Instruccion y á las Ordenes que Yo diere en lo successivo, de reducir en las Provincias de aquel Imperio á un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administracion de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior no solo de los dichos dos ramos ó causas, sino tambien del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos: para cuya direccion y conocimiento la concedo quanta jurisdiccion y facultades sean necesarias, con absoluta inhibicion de todos mis Tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Via reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contenciosos que traigan origen de la jurisdiccion Real Ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelacion de los Intendentes, sus Subdelegados y demas Jueces Ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

7. Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Angeles, de la Nueva Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los Corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías mayores ó Corregimientos de Valladolid, Guanaxuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando

(V.)

do extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empleos, y á cargo por ahora del Presidente Regente de la Audiencia de Guadalajara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia en quanto corresponda á las dos primeras, los de Arispe y Durango al Comandante general de sus Provincias, los diez restantes al Virey, y todos á las Audiencias territoriales, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos.

8. A excepcion de los Intendentes de México, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demas han de exercer en sus Provincias el Vice Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á estos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales Vice Patronos les correspondan, y tambien el absoluto exercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias: de modo que en el de la de México corresponderá al Virey, en el de la de Arispe al Comandante general de las Fronteras, en el de la de Guadalajara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitan general; pero en el territorio de la Intendencia de Veracruz, á que no se extiende la jurisdiccion de aquel Gobernador, corresponderá al Intendente de la Puebla el exercicio que ya le queda declarado para su propia Provincia, así como al dicho Gobernador, y al del Nuevo Reyno de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de Subdelegados del Vice Patrono propietario, (que en ambas partes lo es el Virey) y con la ya explicada reserva á su favor.

9. Los demas Corregimientos y Alcaldías Mayores de toda la comprehension de las enunciadas doce Intendencias que no se expresaron en

(VI.)

el Artículo 7, incluidas tambien las dos de Tixtla y Chilapa, se han de extinguir conforme vayan vacando, ó cumpliendo su tiempo los provistos por Mí en unas y otros; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, y estos les subdelegarán sus encargos para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusion que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y aunque mi Soberana voluntad es que en la preñida extincion se comprehendan tambien los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Estados del Valle y de Atlixco para igualar enteramente la condicion de todos mis Vasallos de la Nueva España, continuarán, sin embargo, los provistos actuales en los indicados empleos, bien que sujetos á las reglas que se establecen por esta Ordenanza, ínterin cumplen, y se conviene con los poseedores de dichos Estados en la justa recompensa que se les dará por sus respectivos derechos y privilegios.

10. Quedarán existentes los Gobiernos políticos y militares de Yucatan, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo México, y han de continuar por consiguiente con las causas de Justicia y Policía reunidas al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, excepto lo correspondiente á Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos, que ha de ser privativo de los Intendentes con subordinacion á la Junta Superior de Hacienda: entendiéndose que la jurisdiccion del Gobernador ó Castellano de Acapulco en quanto á lo político y de justicia ha de quedar ceñida á la Ciudad de los Reyes y su Puerto, con las tres Cabecezas que la corresponden. Y con el fin de afianzar en todo aquel Reyno el logro del importante objeto manifestádo por el anterior Artículo en razon de las subdelegaciones que dispone, mando que los respectivos intendentes las hagan igualmente en los dichos Gobernadores, (exclusos los de Yucatan y Veracruz) y en el Teniente de Rey de la Ciudad de Campeche, por lo tocante á las dos causas de Hacienda y económico de Guerra en los territorios de sus respectivos mandos.

11. A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías mayores indicados en el Artículo 9, ha de recaer la jurisdiccion Real que exercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion á sus distritos ó Jurisdicciones, pues en los Pueblos que
has-

(VII.)

hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dexan existentes) se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme á las Leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las Provincias los respectivos Intendentes, arreglándose unos y otros al espíritu de las indicadas Leyes, y sin necesidad de confirmacion, respecto de ser mi Real voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la ley 10 tit. 3 lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos Gobernadores é Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro previamente los informes que regularen conducentes á fin de que se verifiquen dichos empleos en los sujetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instruccion se dispone. Y tanto en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, solo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en todos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad ó arbitrio que los Gobernadores en quanto á lo político, Corregidores y Alcaldes mayores, hubiesen, tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares de los que se indican en este Artículo.

12. En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor, se ha de poner un Subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la ley 9 título 2 libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con Título formal, y sin derechos, el Intendente de la Provincia por sí solo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos Pueblos Cabeceras que no sean del distrito de alguno de los Gobiernos exceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de un acuerdo, y con la misma calidad, el dicho Inten-

(VIII.)

Intendente y el respectivo Gobernador, tomando para ello uno y otro individuales informes y noticias acerca de los sujetos, y prefiriendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Acaebalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi Real Camara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencia, formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella á la Junta Superior de Hacienda, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo de los delinquentes; cuya execucion suspenderá para con solo los Gobernadores referidos mientras me consulte la sentencia, y no para con los demás si no hubiere lugar al recurso de apelacion á mi Real persona: entendiéndose que los Indios y demas Vasallos míos de aquellos Dominios quedan, por consecuencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los Pueblos Cabeceras que van indicados reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar tambien Subdelegado, podrá hacerse segun va prevenido, y precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobacion, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Via reservada de las Indias para mi noticia.

13. Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el Artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á estos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores ó Alcaldes, y demas Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales el Real Tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á menos que no corra á cargo de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, segun la práctica, para la mencionada exacción y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleytos y alborotos que frecuen-

(IX.)

qüentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas.

14. Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes Ordinarios con informe al Intendente de la Provincia, ó al Gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, á fin de que las apruebe ó reforme, prefiriendo á los que sepan el Idioma Castellano, y mas se distinguan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves inclinar á los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las cuales, así despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exacción alguna de derechos á los Indios: entendiéndose expresamente derogada qualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los Naturales á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á hablar el Castellano, protegerán en todo los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios respectivamente, á los que mas sobresalgan en lo uno, ó en lo otro.

19. De los autos ó sentencias que dieren los referidos Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme á las Leyes de aquellos Reynos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de Noviembre de 1773; y lo mismo observarán los Intendentes en las causas y negocios de su inspeccion quando ante ellos se recusare á sus Tenientes en calidad de Asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo Título mio, y obligacion á responder de sus dicramenes.

25. Interin duraren los Corregidores y los Alcaldes mayores que hasta ahora se hallan provistos por Mí, y respectivamente por los poseedores de los Estados del Valle y de Atlixco, y cuyos empleos deben suprimirse segun queda prevenido, cuidarán los Intendentes con especial

vigilancia de que las Visitas que hagan á los Pueblos de sus Jurisdicciones no las executen sin darles cuenta antes de salir á ellas; y en el caso de permitir las por las justas causas que les expongan, sea con la prevención indispensable de que no graven los Propios con derechos indebidos, ni hagan costa alguna á los Vecinos y Naturales, á quienes deben pagar los bagages y mantenimientos que les subministraren; advirtiéndoles tambien que no dexen disimulados los excesos de las Justicias Ordinarias por negociacion ni respeto alguno.

28. Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y de los Bienes comunes de los Pueblos de Indios de aquel Imperio, cometo privativamente la inspeccion de unos y otros á la Junta Superior de Hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el Artículo 6, derogando, como expresamente derogo, qualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la Contaduría general de este ramo en la Capital de México como la estableció de mi orden el Visitador general de aquel Reyno en el año de 1766, reservándome nombrar el Contador y Oficiales necesarios para que lleven la mas exâcta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma Oficina se despachen los expedientes, órdenes y providencias que acordase la expresada Junta Superior. Y supuesto que en la Capital de México hay un Ministro de la Real Audiencia comisionado con nombre de Juez Superintendente de los Propios y Arbitrios de aquella Ciudad, y del Desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la Intendencia General como privativos de ella.

29. Para que la misma Junta Superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del expresado ramo en todos los Pueblos del Reyno, pedirá á los Intendentes quantas noticias conceptúe precisas; y con exâmen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del Contador general de Propios y Arbitrios, que debe ser Secretario de la Junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en quanto le sea relativo.

30. Para que el mencionado Contador general de Propios y Arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de Secretario de la Junta Superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al expresado ramo, substituyéndole, quando las cir-

(XI.)

circunstancias y necesidad lo pidan, su Oficial mayor, para cuyo efecto le habilite en toda forma. Y á fin de evitar dudas y aun disputas, sobre el modo de la concurrencia del Contador á dichos actos, manuo que entre y asista á ellos con Espada y Sombrero: que tome asiento despues del último Vocal de la Junta, y en Silla sin brazos supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en Bancos de respaldo: que por qualquiera de los Vocales, ya sea nato, ya substituto, se le trate de Merced; y que mediante no desnudarle la qualidad de Secretario de la de Contador general, tenga, en quanto tal, votó informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiriera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba exponer á la Junta verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus Vocales, ó ya de motu proprio quanto estimare conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en qualquiera de dichos casos obste el que como tal Contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de que se trate: entendiéndose todo lo que va expresado tambien con el Oficial mayor quando substituya á su Gefé, excepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el Artículo 4 se señala al Escribano de la Superintendencia de mi Real Hacienda y su Junta Superior.

31. Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos han de pedir á cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, y Pueblos de Indios de sus Provincias una razon puntal, y firmada de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad que gozan; de la concesion y origen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los Jueces subalternos y Escribanos á la certeza y exâctitud de estas noticias.

32. Ademas de ellas, asi en las Capitales de Provincia por sí mismos ó por medio de sus Tenientes, como en sus restantes Jurisdicciones y Partidos por el de los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, se informarán los Intendentes muy por menor de los Arbitrios que gozaren los Pueblos; si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron y si la causa subsiste ó ha cesado: en cuyo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus pror-

(XII.)

prorogaciones, si las hubiere, representarán á la Junta Superior para que se extingan dichos Arbitrios, haciendo lo mismo quando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravamen del Comun.

33. Con prolixo exámen de todas las noticias indicadas en los dos Artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes quando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo, moderando ó excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas ó superfluas, aunque estas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados; y remitiéndole firmado con orden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la Junta Superior de Hacienda con la razon dada por las Justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la Vía reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuelva lo que fuese de mi Soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ánimo variar los destinos que las Leyes del lib. 6 tít. 4 de la Recopilacion dan á los Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen y deben darse á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos Reglamentos respectivos á Pueblos de meros Indios y á sus Bienes de Comunidad, inclasos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en quanto no se opongan á lo dispuesto por esta Instruccion.

34. En los mencionados Reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en quatro clases: la primera, de las dotaciones ó ayudas de costa señaladas á las Justicias, Capitulares y dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los Oficiales públicos, Médico ó Cirujano, donde los haya, y Maestros de Escuela que deben precisamente establecerse en todos los Pueblos de Españoles é Indios de competente vecindario: la segunda, de los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos Pueblos, estando impuestos con facultad Real ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias; y la quarta, de los gastos precisos ó extraordinarios y eventuales que no

ten-

(XIII.)

tengan quota fija: advirtiendo que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los Pueblos; y quando no alcanzare, éstos se lo representarán con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no excediendo el gasto de quarenta pesos en las Ciudades ó Villas de Españoles, y de veinte en las Poblaciones de Indios, podrán librarlo los Intendentes; pero si fuere de mayor suma han de dar cuenta á la Junta Superior, y esperar su resolucion.

35. Aprobados por ella dichos Reglamentos á proporcion que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador general de Propios y Arbitrios, dexando copia de cada uno en su Oficina, con la prevencion de que, quedando otra en las Contadurías Principales de Provincia, se remitan los originales á los respectivos Pueblos para su observancia y puntual execucion mientras que por Mí no se determine y ordene otra cosa.

36. Se ha de establecer á este fin en cada Ciudad, Villa ó Lugar de Españoles, incluso las Capitales de las Provincias, una Junta Municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos Regidores, y del Procurador general ó Síndico, sin voto, para proutover en ella lo que sea mas útil al Comun; previniendo que donde hubiere mas de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el Cuerpo de los Ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus Juntas Municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de Propios y Arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el Artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y en defecto de Arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

37. Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exáctitud en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y el mayor cuidado en los Abastos públicos, pues se interesan los Comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios; y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos, deben zelar sobre ello los Intendentes Corregidores, y cuidar de que en las Capitales de sus Provincias las Jun-

tas Municipales que establece el Artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinterés la obligación de asistir, con su Teniente Asesor, en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare, á intervenir y hacer los remates, así de los Propios, como de los Abastos donde los hubiere establecidos, despues de pregonados por treinta dias, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los Pueblos que convenga, fixando Edictos para que llegue á noticia de todos; y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision, sin que los Regidores, sus parientes ó paniaguados se utilicen con perjuicio del Comun, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menos valor de los Propios, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los Pueblos.

38. Esto mismo mandarán los Intendentes á las demas Justicias y Juntas Municipales de las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias, para que en todas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero sino bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la Junta Superior de Hacienda, y á mi Fiscal comprehendido en ella, por lo que sea relativo á Propios y Arbitrios, y al Virey, ó al Comandante general de las Fronteras respectivamente, por lo que toque á los Abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos

39. Siempre que dichas Juntas Municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de Propios y Arbitrios en su todo, ó en parte, serán ventajosos haciendose por mas tiempo que el de un año, lo representaran al Intendente de la Provincia, y este lo habrá de informar á la Junta Superior de Hacienda con expresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no excediendo los contratos de cinco años.

40. Los Vocales de cada Junta Municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayordomo ó Depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de Propios y Arbitrios con exácta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otros; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en Arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el Alcalde Presidente de la Junta, en el Escribano del Ayuntamiento, si le hubiere, ó el Regidor mas antiguo por

(XV.)

por defecto de aquel, y en el Mayordomo de Propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo: entendiéndose que en qualquiera dia del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del Mayordomo, ó por alguna otra razon, quietan y propongan los otros dos Claveros ponerlos en dicha Arca, deberá executarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho Mayordomo.

41. En fin de año ha de formar su Cuenta jurada el Mayordomo ó Depositario, ciñéndola exáctamente al cargo que le resultare por Testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el Reglamento, ó posteriores órdenes del Intendente ó de la Junta Superior, y satisfechas con libramientos formales de la Municipal, teniendo estos á su continuacion recibos legítimos de los Interesados. Y para facilitar el exámen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método preñidos en los Reglamentos, y á los Formularios que con ellos debe remitir la Contaduría general del Ramo por mano de los Intendentes, conforme al Artículo 35.

42. Esta cuenta la ha de presentar el Mayordomo á la Junta Municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el Arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma Junta, con asistencia de los sugetos que compusieren la nueva, y del Mayordomo ó Depositario que ésta hubiese nombrado; y extendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fe de Escribano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua Junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo al Ayuntamiento, con asistencia del Procurador del Comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la qual pondrá su Decreto de aprobacion ó reparos de partidas: y vuelta á la Junta, esta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dexando en su Archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

43. Con la mencionada cuenta, y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la Capital de la Provincia, y disposicion del Intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dexando únicamente en el Arca aquella cantidad que permitiese el Reglamento para atender á los gastos asignados por él mientras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los produ-

(XVI.)

ductos del año, y formalizándose esta operación por diligencia auténtica extendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la Tesorería Principal de Provincia, donde se pondrán y custodiarán, baxo la debida cuenta y razon con total independencia, en una Arca que ha de haber en dicha Oficina destinada solo para estos fondos públicos, la qual tendrá tres llaves, y de ellas la una el mismo Intendente, y las otras dos los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero; y este, baxo la intervencion de aquel, llevará á cada Ciudad, Villa, ó Pueblo su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la Junta Superior de Hacienda, y consiguientes órdenes del Intendente, para los fines que dispone el Artículo 47 de esta Instruccion y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al quatro y dos por ciento de que habla el Artículo 51, puesto que su importe se ha de tomar y rebaxarse de estos caudales efectivos.

44. Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar proporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros Indios indicados en el Artículo 12 por lo que mira á la direccion y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus Comunidades, y las de los demas Pueblos de su Jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produxeren; pues labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva Parcialidad ó República en comun, conforme á la ley 31 título 4 lib. 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos Jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una Arca de tres llaves establecida en la misma Cabecera donde residan, y formar al fin de año la Cuenta justificada de valores y gastos en la forma prevenida, para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos Oficiales de República Indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen orden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus Bienes comunes, tendrán el Gobernador ó Alcalde, y el Regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del Arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del Juez Español,

(XVII.)

y la referida Arca en las Casas Reales del Pueblo Cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

45. Tocaré á los Contadores Principales de Provincia el exámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de Propios y Arbitrios, ó de Bienes de las Comunidades de Indios, y se las pasarán los Intendentes luego que las reciban con el Decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, extiendan los Finiquitos que, con la aprobacion y *Visto-bueno* de los mismos Intendentes, han de enviar estos á las Juntas Municipales, ó Jueces Subdelegados de los Pueblos; pero si los dichos Contadores hallaren algunos reparos, pondrán Pliegos de ellos á media margen, expresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la Junta Municipal, ó Subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalare el Intendente, y que de no ejecutarlo, se excluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

46. Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el Intendente á la Junta Superior de Hacienda un extracto de cada una certificado por el Contador principal de su Provincia, con expresion, yá de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en Arcas, y existentes en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó yá del alcance que haga el Mayordomo de Propios, para que la Junta Superior en los casos que ocurran pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regularre conveniente alguna vez que la Contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al Intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de exáminadas á fin de que se archiven con las demas en la Contaduría de Provincia.

47. El caudal que cada Pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular Reglamento, se convertirá en la compra de Fincas, é imposicion de Rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios, que siempre gravan al Público; y en el caso de no tenerlos, ni Censos que redimir sobre los Propios ó Bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos Pueblos y sus Provincias, precediendo propuestas de los Intendentes, y aprobacion de la Junta Superior para qualquiera de estas inversiones.

48. Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones

(XVIII.)

de algunos Arbitrios, podrá la Junta Superior de Hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los Pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de Propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma Junta Superior por medio del Intendente de su Provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus Vecinos, con el fin de que, examinada la necesidad, se acuerde su concesion; y en qualquiera de los dos casos hará la Junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuese mas de mi Soberano agrado.

49. Todos los Expedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos Intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las Juntas Municipales y Justicias subalternas sin excusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y expeditas no las darán los Intendentes por medio de Escribanos, y sí por el de los Contadores principales de Provincia, que extenderán las que acordaren en vista de los expedientes, que han de correr por sus Oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

50. Quando las Juntas Municipales y Justicias subalternas se consideren agraviadas de las providencias de sus respectivos Intendentes, aunque estas dimanen de la Junta Superior de Hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre expresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los Reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro qualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podran hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas, á la misma Junta Superior en derecho, ó por mano del Intendente de su Provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que expongan los agraviados, tome la providencia que regularé justa.

51. Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos Pueblos es preciso que los Intendentes tengan los auxilios inmediatos y respectivos de los Contadores y Tesoreros principales de sus Provincias, y éstos el de los precisos Subalternos que les ayuden

(XIX.)

al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de Propios y Arbitrios en cada año se deduzca un quatro por ciento en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, segun se hace en estos Reynos, y un dos por ciento solamente del producto de Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los Contadores principales de las Provincias, en las Tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los expresados Contadores, Tesoreros y Oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regulen los Intendentes con aprobacion de la Junta Superior, y los gastos de Escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de unos y otros la Relacion que de los primeros deberán formar los Contadores, la Cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente Decreto del Intendente al pie de todo.

52. Los mencionados Tesoreros principales de Provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del quatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que á ellos y á los Contadores principales se les hubieren asignado, á los salarios de los Oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de Escritorio que en él se hubieren causado; y reconocida y cotejada por el Contador principal de Provincia mediante los asientos de su intervencion, y poniéndola su *Visto-bueno* el Intendente, éste la remitirá á la Contaduría general de Propios y Arbitrios, para que, examinada en aquella Oficina, instruya de las resultas á la Junta Superior de Hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente Finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha Junta Superior para satisfacer las dotaciones de la misma Contaduría general.

53. Tambien enviarán los Intendentes á la referida Junta Superior de Hacienda en principios de cada año un Estado individual, y certificado de los Contadores principales de Provincia, que acredite el que tienen los Propios, Arbitrios y Bienes comunes de todos los Pueblos de sus distritos, con expresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedídose de nuevo, para que la misma Junta disponga que de todos se forme por la Contaduría general de estos ramos otro Estado general con separacion de Provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis Reales

ma-

manos por la Via reservada de Indias, y á mi Supremo Consejo de ellas, exponiéndome al propio tiempo lo que se la ofreciere en beneficio comun de mis Vasallos, y lo que, por su experiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perficionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel Reyno.

57. A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores Artículos, debe unirse el cuidado de quanto conduce á la Policia y mayor utilidad de mis Vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exácto y local de aquel Reyno, y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento; y para facilitarlos mando á los Intendentes que, por Ingenieros de toda satisfaccion é inteligencia, hagan formar Mapas topográficos de sus Provincias, en que se señalen y distinguan los Términos de ellas, sus Montañas, Bosques, Rios y Lagunas, y que á este fin los Ingenieros á quienes lo encargaren executen sus órdenes con la exáctitud, puntualidad y expresion posibles.

58. Por medio de los mismos Ingenieros, y sus relaciones individuales, se informarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras que comprehende cada Provincia; de sus producciones naturales en los tres Reynos Mineral, Vegetal y Animal; de la Industria y Comercio activo y pasivo; de sus Montes, Valles, Prados y Dehesas; de los Rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á quanta costa, y que utilidades podrán resultar á aquel Imperio, y á mis Vasallos, de executarlos; donde se podrá y convendrá abrir nuevas Acequias útiles para regadío de las tierras de labor, y fabricar Molinos; en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo; qué Caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodéos; qué providencias se deberán dar para su seguridad; en qué parages se hallarán maderas útiles para construccion de Vaxeles, ó exquisitas para comerciarlas en Europa; y qué Puertos hay capaces de que en ellos se abriguen embarcaciones, y que por lo mismo convenga asegurarlos como útiles, ó cegarlos por perjudiciales: de suerte que, con estas relaciones y las visitas personales que han de hacer los Intendentes de sus Provincias, se instruya cada uno del estado de la suya, de la calidad de los terrenos que contiene y de los medios de mejorarla, para darme anualmente, y á mi Supremo Consejo de las Indias, todas las noticias conducentes á la conservacion, aumento y felicidad de aquellos Dominios.

59. Con todo el cuidado y esmero que corresponden á mi confian-

(XXI)

za deben solicitar por sí mismos, y por medio de los Jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los Vecinos y Moradores sujetos á su gobierno, para corregir y castigar á los ociosos y malentendidos que, lejos de servir al buen orden y policía de los Pueblos, causan inquietudes y escandalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas, y pervirtiendo á los bienintencionados de ellas; sin que se entienda que baxo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse á exâminar la vida, genio y costumbres domésticas, ó privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen exemplo y gobierno público, y que no ceden en perjuicio de los demas Ciudadanos, pues han de hermanarse en este particular la vigilancia y cuidado que debe tener el que manda, con la prudencia que tambien ha de serle inseparable.

60. Con la indicada mira, y la de que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán los Intendentes de que en los Pueblos de sus Provincias no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo, haciendo que los de esta clase, si fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas ó la Minería; se apliquen á los Regimientos fixos de aquel Reyno, ó al servicio de los Vaxeles de guerra y mercantes que llegaren á sus Puertos del Norte y Sur, y en su defecto, á las obras públicas ó Reales por el tiempo que arbitraren conforme á las circunstancias de los casos; y si fueren inútiles para estos destinos, ó Mendigos de profesion, los haran recoger en Hospicios perpetuos ó provisionales, donde se ocupen segun sus fuerzas. Pero justificándose ser sujetos inquietos, poco seguros y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas por las Leyes de Indias, aplicando al trabajo de las Minas, ó al de los Presidios en calidad de forzados, á aquellos que corresponda segun lo permitido por las propias Leyes.

61. Serán objetos muy dignos y del privativo encargo de los Intendentes no solo fomentar y extender en los terrenos mas á propósito de sus respectivos distritos el precioso fruto de Grana fina ó Cochinilla, que se criaba antes con abundancia en muchas Provincias de aquel Imperio, y hoy se halla reducida á la de Oaxaca, auxiliando eficazmente á los Indios que se dedicaren á esta utilísima grangería para que la comercien libremente en el mismo Reyno, ó la envíen á España de su cuenta, si quisieren, como les está concedido por la ley 21. título 18. lib. 4: sino tambien cuidar de que se apliquen con preferéncia aquellos Naturales y demas castas de la Plebe, á la siembra, cultivo y beneficio del

(XXII.)

Cañamo y Lino conforme á la ley 20. del propio título y libro. Y si pa. a lógrar tan importantes fines necesitaren los Intendentes hacer repartimientos de tierras Realengas ó de privado dominio, les concedo facultad de que puedan ejecutarlo, dando cuenta con justificacion á la Junta Superior de Hacienda; pero entendiéndose respecto á las heredades de particulares con solo aquellas que por desidia ó absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar, disponiendo la expresada Junta se satisfaga su valor de los caudales de causa pública; y en quanto á las tierras Valdías ó Realengas, sin perjuicio de las Comunes y Exidos que conforme á las Leyes debe precisamente tener cada Pueblo ó Comunidad. Y las de dicha segunda clase se distribuirán por los mismos Intendentes en suertes proporcionadas á los Indios casados que no las tuvieren propias por sí ó por sus mugeres, con prohibición de enagenarlas, para que sucedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexos; pues mi Real voluntad es que todos aquellos Naturales gocen una competente dotacion de bienes raices, y que las tierras que se repartan para los prevenidos, finas, ya sean compradas con fondos públicos, ya Valdías ó Realengas, pasen á los que les cupieren, sean Indios ó de otras castas, con solo el dominio útil, quedando el directo reservado á mi Real Corona y al fondo público respectivamente, y cuidando los Intendentes de que unos y otros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender quanto interes y utilidad les resultara de esta piadosa disposicion mia; y á aquellos que no se aplicaren á utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido se les quitarán, (como mando se execute sin contemplacion) y darán á otros que lo cumplan.

62. Asimismo será muy conveniente que procuren fomentar las abundantes cosechas del Algodon que se da en todos los paises calidos y templados, y de la Seda silvestre que se produce en las Sierras de la Misteca y otros parages de aquel Reyno. Y para que este fruto, el de la Lana burda y fina lavadas de que trata la ley 2 tít. 18 lib. 4, y el Cañamo y Lino en cerro, é hilados, se traigan á España como primeras materias muy útiles al Comercio y Fábricas nacionales les concedo á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos, que goza ya el Algodon de mis Dominios de América.

63. Con igual atencion y cuidado han de procurar los Intendentes Corregidores, por quantos medios sean posibles, que los Hacendados y Naturales de sus Provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterranas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la Agricultura

(XXIII)

ra y siembras de granos, especialmente la de trigo al auxilio de la exención de derechos Reales que gozan las Harinas en su extracción por Veracruz y demás Puertos de aquel Reyno: que los Labradores, á proporcionación de sus facultades, tengan Ganados vacuno y lanar para el beneficio y cultivo de sus Haciendas, y que se apliquen á la cria del mular, á la de caballos generosos y útiles á mi Real servicio, y al aumento del vacuno: zelando tambien con especial vigilancia la conservación de los Montes y Bosques, dedicándose sobre todo á proteger la Industria, la Minería y el Comercio, como ramos que directamente contribuyen á la riqueza y felicidad de aquellos y estos mis Dominios.

64. Cuidarán asimismo de que todos los Jueces y Subdelegados de sus Provincias tengan bien reparados los Puentes, y compuestos los Caminos públicos de sus respectivos Términos en beneficio comun; de que no permitan á los Labradores se introduzcan en ellos, poniendo á este fin sus Hitos ó Mojones, y procediendo á castigar á los contraventores con las multas y penas correspondientes, además de obligarles á reparar el daño á su costa; y de que si necesitaren de mayor ensanche, de nuevos puentes ó calzadas que faciliten los tránsitos, les den cuenta con la necesaria justificación para que, informando á la Junta Superior de Hacienda, resuelva lo conveniente en lo que los Pueblos del territorio donde deban hacerse estas obras ó reparos no puedan costear conforme á lo que dispone la ley 53 tít. 3 lib. 3 de la Recopilación.

65. Tambien prevendrán á las Justicias de su territorio que, para la mayor comodidad de los Pasajeros, hagan poner en todos los sitios donde se junten dos ó mas caminos ó sendas, un madero levantado y fijo con su Targeta que diga: *Camino para tal Lugar*, en disposición de que los que pasen de ida y vuelta vayan con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; debiéndose por lo mismo añadir en la inscripción los que fueren de herradura, ó para carruage. Y supuesto que por un abandono sensible y perjudicial se halla casi extinguido en la Nueva España el uso de los Carros y Carretas, que fueron muy comunes, y facilitaban á precios cómodos los transportes de efectos, géneros y frutos, se aplicarán los Intendentes con el mayor esmero á fomentar que en las Provincias de su cargo se restablezca la Carretería; cuidando con igual desvelo de que los Jueces subalternos se dediquen tambien á este importante objeto, promoviendo con los Hacendados y Vecinos de sus particulares jurisdicciones.

66. Por ser igualmente sensible á los traficantes ó pasajeros la falta de

(XXIV.)

de Posadas, y en ellas de lo necesario, deben cuidar los Intendentes Corregidores conforme á la ley 18 tít. 2 lib. 5, y á la 1 tít. 17 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, de que en todos los Pueblos y parages de tránsito haya Ventas y Mesones de suficiente capacidad, con la competente provision de víveres, camas limpias, y lo demas preciso al buen hospedage, asistencia y alivio de los Caminantes a la menos costa posible, y de modo que sin considerable gravámen de ellos puedan los Posaderos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision. Y para que se hagan Ventas ó Mesones en los precisos tránsitos donde no los hubiere, informaran á la Junta Superior de Hacienda, y ésta resolvera que se construyan de los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó por medio de repartimiento entre los que recibieren el beneficio, conforme á la ley 1 tít. 16, y á la 7 tít. 15 lib. 4 de la misma Recopilacion.

67. Zelarán los Intendentes Corregidores con todo cuidado por sí mismos, y por los Jueces subalternos de cada Pueblo, que los Alcáldes Provinciales, ó de la Hermandad y sus Quadrilleros, donde los hubiere, cumplan exáctamente la obligacion que les imponen las Leyes de reconocer los Campos y Montes para tener en seguridad los caminos, y libre el comercio de los pasajeros, apercibiéndolos á este fin con las penas convenientes, y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos si para evitarlos no visitaren freqüentemente los tránsitos y despoblados por sí, ó sus Guardas de Montes, procediendo en esto con la vigilancia que merece la comun seguridad, y auxiliando eficazmente á los Ministros del Juzgado de la Acordada que se halla establecido en aquel Reyno contra los Ladrones y otros delinqüentes públicos.

68. Deben prevenir con igual cuidado á las Justicias de todos los Pueblos de sus Provincias que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las Calles, que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que si algun Edificio ó Casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandaran executar a costa de los mismos dueños: procurando tambien que quando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las Calles anchas y derechas, y las Plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que, si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus Solares á justa tasacion para que los compradores lo executen,

(XXV.)

y que en los pertenecientes á Mayorazgos, Capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.

69. En los Pueblos de Indios procurarán que éstos fabriquen en buen orden sus Casas, cuidando de que mantengan reparadas las Reales donde las hubiere, las de Comunidad y demas edificios públicos. Y por lo respectivo á las Poblaciones grandes de Españoles han de tener los Intendentes igual cuidado, y dispondrán que se vayan cercando las Capitales, por lo mucho que esto facilita su mejor gobierno, policia y resguardo, proponiendo para ello á la Junta Superior de Hacienda los medios que regularen menos gravosos á los Comunes si no hubiere caudales suficientes en el sobrante de sus Propios y Arbitrios, á fin de que resuelva, ó me consulte, segun las circunstancias de los casos.

70. Cuidarán asimismo de que en ningun Pueblo de los de su mando se construya Iglesia alguna, ni otro edificio público, sin que preceda que los dibujos de sus planes, alzados y cortes se les presenten, para que, remitiéndolos á la Junta Superior, ésta los haga exâminar por Ingenieros ó Arquitectos, y rectificados por ellos en la parte que lo exijan y mire á la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, buena distribucion y demas partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran, ó puedan hacer las personas ó ramos que los costeen, recaiga la aprobacion de la misma Junta. Y porque se experimenta el total abandono que generalmente hay en la reparacion de las Iglesias, y que de ello resulta considerable gravámen á mi Real Hacienda, tanto por no acudirse con prontitud á estas obras, quanto porque casi siempre es forzoso que ella sufra los grandes costos que en tales casos son indispensables, á causa de no administrarse é invertirse como corresponde el derecho de sepulturas y demas que por Leyes Canónicas están destinados á la fábrica material de los Templos y cosas anexas á ella, como son las Casas Curales donde las hay; se dedicarán los Intendentes, de acuerdo con los Ordinarios de su distrito, á inspeccionar y arreglar este importante punto para que en él se practique lo que es debido, zelando que oportunamente se acuda con los indicados fondos á la reedificacion que necesiten los dichos edificios.

71. Cada quatro meses darán los Intendentes Corregidores cuenta respectivamente al Virey ó al Comandante general de las Fronteras, y al

(XXVI)

Intendente general de Ejército, de la escasez ó abundancia de frutos que hubiere en sus Provincias, y de sus respectivos precios corrientes, para que, con la noticia individual del estado de ellas en esta parte, y combinando los objetos de mi servicio y causa pública que están a cargo de cada uno, providencien de acuerdo y en tiempo oportuno al socorro de sus necesidades, ó al beneficio y comercio (que siempre ha de ser libre) de sus frutos sobrantes, á fin de que, animados los Labradores con la ventaja de los precios, no minoren las siembras, ni se retraigan de sus útiles trabajos.

72 Han de inquirir el estado de los Pósitos de la Capital y demas Pueblos de sus Provincias donde se hayan establecido; y si los hallaren desfalcados, ó extinguidos, deberan averiguar las causas, y proveer que se reintegren, mantengan y administren segun sus Ordenanzas; pero si no las tuviesen, las formarán con arreglo á las Leyes, mirando á los fines de su establecimiento bien explicados en la 11 título 13 libro 4 de la Recopilacion de Indias, y las pasarán ya al Virey, ó ya al Comandante general de las Fronteras con el informe que estimen conveniente para que, oyendo sobre ellas el dictamen del Acuerdo de la Audiencia del territorio, que podrá rectificarlas si lo necesitaren, las apruebe interinamente, y mande poner en práctica con la misma calidad mientras recaiga mi confirmacion á Consulta de mi Supremo Consejo de las Indias, á cuyo Tribunal las dirigirá para ello el propio Virey, ó el Comandante general en su caso.

73. Con atencion á los beneficios que se siguen á las Ciudades y Villas principales de que haya en ellas Alhóndigas para su abasto público, y a remediar los daños que las causan los Regatones y Revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los Intendentes Corregidores que las establezcan en las Poblaciones grandes si convinieren para utilidad de sus Comunes, y que, formando las correspondientes Ordenanzas para su gobierno y administracion conforme á la ley 19 tit. 14 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al Virey, ó al Comandante general de las Fronteras; y éste, ó aquel, oyendo en su razon al Acuerdo de la Audiencia del territorio para que las arregle en quanto lo exijan, y aprobándolas interinamente como dispone la Ley citada, mandará se pongan en práctica con la propia calidad, y las enviará á mi Supremo Consejo de las Indias á fin de que, consultándome sobre ellas, recaiga mi Real confirmacion, ó provéa lo que regularé mas conveniente. Y en quanto á las Alhondigas ya fundadas, si

las

(XXVII.)

las hubiere en algunos Púeblos, deben los Intendentes indagar su estado actual, y hacer que se guarden exáctamente sus Ordenanzas, ó arreglarlas y remitirlas, en el modo que va prevenido, á mi Soberana aprobacion, si careciesen de esta indispensable circunstancia.

74. La justa ley y proporcion de las Monedas interesan á la Sociedad pública y al Estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los Intendentes Corregidores que por sí mismos, sus Tenientes y Jueces subalternos, le zelen de continuo para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis Dominios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus Minas y Placeres, haciendo á los expresados fines quantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las Visitas ordinarias de Plate-rías, Tiendas y demas Oficinas públicas que convenga, con asistencia de Escribano que dé fe de ellas y sus resultados.

76. La Direccion por mayor de mis Rentas Reales que se hallan establecidas ó establecieron en la comprehension del expresado Reyno, y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siempre á mi Real Erario de qualquiera modo que sea, deberá correr en lo succesivo baxo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexó á ella, sin distincion de que los Ramos se administren de mi cuenta, ó estén arrendados ó puestos en encábezamiento. Y ademas ordeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2.º tít. 3.º lib. 8.º á los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo reunida y trasladada á los Intendentes en sus respectivas Provincias, con absoluta inhibicion de aquellos Ministros de Real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo succesivo, y con el particular de Contadores y Tesoreros, aunque siempre sujetos, como hasta ahora, á fianzas y mancomunada responsabilidad en quanto les toca, y subordinados á estos nuevos Magistrados como á sus inmediatos Gefes y Superiores; bien que será del cargo de dichos Ministros la obligacion que hoy reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi Real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, exerciendo todas las facultades coactivas económicas, y conducentes á lo uno y á lo otro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi Real Fisco, ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada libren las providencias que corresponda conforme á Derecho.

77. A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo á esta Causa y á la de Guerra sean executadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los Gobiernos políticos y militares que se dexan existentes, (exceptos los de Yucatan y Veracruz) como en las demas Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ó Sufraganeas, Subdelegados para solo lo contencioso correspondiente á dichas dos Causas: en inteligencia de que en las Cabeceras y distritos de los enunciados Gobiernos ha de recaer dicha Subdelegacion en los mismos Gobernadores, segun se dispone por el Artículo 10, y de que en los demas parages indicados y sus respectivos territorios no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni menos en los Ministros Contadores y Tesoreros, ú otros Administradores de algunos ramos de mi Real Erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sugetos que puedan darle con debido conocimiento: declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el Artículo 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos Causas solo se han de extender en las que formen, ó se les pasen en sumaria por qualesquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

78. Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Reyno, á excepcion solo de la Junta Superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Erario, ó que toquen á qualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su Provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real
Per-

(XXIX.)

Persona por la Vía reservada de Indias: advirtiéndose que el Superintendente Subdelegado no ha de asistir quando en dicha Junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como Intendente de la Provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el Asesor de la Superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra a la misma Junta otro Ministro del Tribunal de la Contaduría de Cuentas.

79. Aunque las Rentas del Tabaco, Alcabalas y Pulques, Pólvo-
ra y Naypes han de continuar gobernandose privativamente en la Nueva España por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda y Ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando que los Intendentes en sus respectivas Provincias y en primeras instancias conozcan por sí, ó por sus Subdelegados, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda segun y como les queda prescripto para los demas de mi Real Erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares Ordenanzas de las expresadas Rentas. Y en quanto á lo gubernativo y económico de ellas auxiliarán los Intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el Superintendente Subdelegado, ó las respectivas Direcciones generales, llevando con estas y aquel la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

80. Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las expresadas Rentas del Tabaco, Alcabalas, Pulques, Pólvo-
ra y Naypes, y contra las demas que pertenecen a mi Real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los Intendentes y sus Subdelegados, en la parte que respectivamente les toque; las reglas prelinidas así en las particulares Ordenanzas é Instrucciones de cada ramo, como en el Reglamento ó Pauta formada por el Contador general con fecha de 29 de Julio de 1785, que aprobé y mandé observar por mi Real Cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los Contrabandistas ó Defraudadores las penas establecidas en las indicadas Ordenanzas é Instrucciones, y en las Leyes Reales, a fin de contener y escarmentar a esta clase de delinquentes, pues son enenigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis Vasallos.

81. Tambien serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre

(XXX.)

ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, según derecho, con dictamen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales quando los estinen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, ó para que, antes de ejecutarlo, evacúen las diligencias que echare menos la Junta y les previniere: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que libraré á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los Intendentes, sus Subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 en quanto no se oponga a lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la 9 tít. 12 lib. 4.

82. En los casos de confiscacion de bienes situados en sus Provincias, y de que conozcan mi Virey, el Comandante general de las Fronteras, las Audiencias ú otros Tribunales, no deberán mezclarse sin particular comision ó encargo de ellos mientras los enunciados bienes se mantuvieren seqüestrados; pero si llegaren a confiscarse por sentencia mandada executar, será del privativo cargo de los Intendentes proceder á la enagenacion y cobro de su importe, y tambien el conocimiento de todas las instancias y pleytos que despues se suscitaren sobre los efectos confiscados, á cuyo fin les pasarán mis Fiscales instrumento autentico de los embargos para que con arreglo á él dispongan la recaudacion, obrando siempre subordinados al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, ó á la Junta Superior de ella si el caso por su naturaleza la tocase conforme á lo declarado en esta Instruccion.

83. Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi Real Hacienda precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan.

(XXXI.)

85. Con el propio objeto es tambien mi Soberana voluntad que los Intendentes, si ocurriese algun caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos Causas de Hacienda y Guerra por embarazo ó competencia que intentare qualquiera otro Tribunal, representen á la mencionada Junta á efecto de que lo corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisionalmente lo que resuelva, y me dé cuenta por la Via reservada para que Yo lo apruebe, ó tome las providencias correspondientes al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses; pues con esta mira, y la de proveer á mis Vasallos de pronto remedio en los agravios que experimentaren sobre los ramos y materias correspondientes á dichas dos Causas, concedo á la propia Junta la jurisdiccion y facultades necesarias para que breve y sumariamente conozca y determine en apelacion de los Intendentes, con audiencia de mi Fiscal, y executada su providencia, me la consulte con remision de autos si la reclamare alguna de las partes. Pero quando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha Junta Superior de Hacienda, la resolverá el Virey con arreglo al verdadero espíritu de esta Instruccion, y se executará tambien interinamente lo que determine, dándome cuenta por la misma Via reservada de Indias.

86. Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los Ministros y Subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el Artículo 302 de esta Instruccion se conceden á los Intendentes de Ejército y á los de Provincia, deban gozar y gocen unos y otros, sus Mugeres, Hijos y Criados, el fuero militar en los casos y con las excepciones que está concedido por varios Artículos de los títulos 1, 2 y 11, tratado 8 de las Ordenanzas generales del Ejército de 22 de Octubre de 1768, y posteriores declaraciones, á los Militares, sus Mugeres, Hijos y Criados, y que de sus Causas Civiles y Criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi Real Persona por la Via reservada de Indias, la Junta Superior de Hacienda, á la qual concedo para ello, y para que asimismo conozca de sus Testamentos con arreglo al Artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la substanciacion en los casos y personas que tenga por conveniente: con prevencion de que se han de entender tambien exceptuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan origen de la jurisdiccion Real Ordinaria y causa de Policía que

(XXXII)

que deben ejercer como Corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el Artículo 6 de esta Instrucción.

87. Igualmente declaro que, mediante cometerse por el Artículo 282 así al Contador y Tesorero generales, como a los Principales de Provincia y a los Foraneos las funciones de Comisarios de Guerra concediéndoles sus prerrogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen unos y otros el fuero militar en los propios términos expresados por el Artículo anterior; y que asimismo lo gocen los Oficiales y demas Dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la Tesorería y Contaduría generales de Ejército de Mexico, quanto en las Principales de Provincia pues que han de ejercer en sus distritos las funciones de las de Ejército; conociendo de las causas Civiles y Criminales de todos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y tambien en sus Testamentos conforme al Artículo 19 título 11 tratado 8 de las citadas Ordenanzas, los respectivos Intendentes como que son sus naturales Jefes Políticos y Militares, con las apelaciones de sus providencias á la Junta Superior de Hacienda, y de las de ésta á mi Real Persona. Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo á qualquiera de las Personas á quienes por este Artículo y el anterior se declara el fuero militar, mando se observe*exácta y rigorosamente lo resuelto por mi Real Cédula de 3 de Abril de 1776, y que en los casos en que ella ordena se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun quando aquellos ocurran entre alguna de mis Reales Audiencias y la expresada Junta Superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano del Virey de México á otra Junta que éste formará y presidirá en su Posada, componiéndola ademas el Intendente general de Ejército, y el Regente de aquella Audiencia Pretorial; la qual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada Cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdiccion y facultades.

88. Todos los demas Ministros y Subalternos empleados en la Dirección, Administración y Resguardo de mis Reales Rentas, gozaran el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda solo en los negocios y causas Civiles y Criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos, y consiguientemente declaro, por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya órden sirvieren, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos

(XXXIII.)

comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y Subalternos, quedan sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria: advirtiendo que en las que actuaren los Intendentes en uso de ella como Corregidores, por sí ó sus Tenientes, contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á la Audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las Partes sus apelaciones; y en aquellas en que procedieren en calidad de Intendentes por causa de las Rentas, ó incidencias de ellas, lo harán solo para la Junta Superior de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales. Y mando á éstos y á aquellos que se guarden recíprocamente la buena correspondencia que conviene á mi Real servicio, y que de buena fé se remitan los unos á los otros los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta Instruccion, entendidos de que, de lo contrario, incurrirán en mi Real desagrado.

89. Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio necesitare la jurisdiccion Real Ordinaria de declaraciones, ó informes de Dependientes de mis Reales Rentas, yá sean de los que gocen el fuero militar, ó yá de los que solo tengan el del Ministerio de Hacienda, deberá preceder el oficio que corresponda de la Justicia al respectivo Intendente, y su orden para que sin dificultad puedan ejecutarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, antes se diferirá en los casos Criminales executivos in fragranti, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entonces se verificará dicho oficio al Intendente á fin de que se atienda á mi Real servicio segun lo exijan las circunstancias. Y lo mismo se observará recíprocamente por los Intendentes siempre que su jurisdiccion necesite Dependientes de la Ordinaria para que declaren, ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias extrajudiciales estarán todos obligados, sin esperar orden de su Gefe, á dar de buena fé los informes que por el otro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que, quando en causas que se sigan ante la jurisdiccion Real Ordinaria se ofrezca, baxo las circunstancias aqui prescriptas, tomar declaraciones á los Ministros ó Subalternos que en conformidad de los Artículos 86 y 87 deben gozar el fuero de Guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á ejecutarlo en sus casas los Escribanos, aun quando éstos lo sean de Cámara de alguna de mis Reales Audiencias ó Chancillerías, respecto de que así lo

(XXXIV.)

tengo resuelto y mandado por punto general en Real Orden de 30 de Octubre de 1773.

90. En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los Artículos antecedentes al conocimiento de la jurisdiccion Real Ordinaria no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos explicada por el Artículo 89 para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el Artículo 93 se ordena, si las circunstancias lo exigiesen.

91. Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Rentas se les exima y releve de cargas públicas y concegiles para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta exención no se ha de extender á los derechos Reales y Municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y go aren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos Empleados se les guarden qualesquiera otras exenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan, y les estén concedidas por la Ordenanza ó particular Instruccion del ramo en que sirvan.

92. Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces Ordinarios, ni otros algunos impidan á los sugetos empleados en el Resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel Gobierno, respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demas Ministros y Alguaciles ordinarios: confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuyo mando sirvieren, que no les permitirán usar de puñales, rejonas ni nabajas, prohibidas por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostencion de ellas, corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los Defraudadores no debe servir para amedrentar á los que no lo son, ni para escandalizar al público.

93. Por quanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los

en-

(XXXV)

encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta , ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los Criminales y demas que se exceptúan en el Artículo 89, pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda sin que primero , salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caja Real , ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo , y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dixere pertenecer á mi Real Hacienda ; se reconozcan , señale él mismo , y se inventarién con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia ; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche se practicará en la mañana inmediata con preferencia á qualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes, se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision ; se conducirá su persona adonde convenga , y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo , y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario executare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores ; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.

115. Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los seis Artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exácto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del origen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan ; y con este objeto ordeno al Tribunal de Cuen-

tas

(XXXVI.)

tás de México, y á los demas Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras qualesquiera Oficinas de la Hacienda Real, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes quantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles Cédulas, Ordenes ni documento alguno. Y á efecto de evitar qualesquiera retardacion quando necesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demas Oficinas de la Capital de México, avisarán al Superintendente Subdelegado para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la facultad, que tambien le concedo, de presidir el referido Tribunal de la Contaduría de Cuentas siempre que regularre conveniente su asistencia, y de exercer privativamente todas las demas que por varias leyes recopiladas se concedieron á los Vireyes respecto al mismo Tribunal, zelando la conducta de los Ministros y Subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exáctitud debidas.

124. Si, no obstante, se reconociere que la retardacion dimanara de absoluta imposibilidad en los Pueblos por algun suceso extraordinario, y no de omisiones ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que sean obligadas á practicar para la cobranza de los Tributos Reales y demas ramos que corran á su cargo, deberán informarse los Intendentes del estado de los mismos Pueblos y causas de que provengan estos atrasos, despachando, si fuere necesario, persona de su satisfaccion que las averigüe sumaria y exáctamente, á fin de que hallando ser ciertas, puedan consultar á la Junta Superior de Hacienda para que conceda la espera que estimare conveniente segun las circunstancias, y lo que acerca de este particular se ordena en el Artículo 141.

126. Respecto de que, establecidas las Intendencias, han de recaudarse precisamente en sus Tesorerías Principales y Foraneas con todas las demas rentas ordinarias de mi Erario los Tributos Reales de sus respectivos distritos, como en la actualidad se executa por las Caxas de Guadaluaxara y Zacatecas con los que tocan al Reyno de la Nueva Galicia; y de que este derecho primitivo de aquellos Dominios ha de quedar desde luego sujeto á la privativa inspeccion y conocimiento de los Intendentes como Gefes de sus Provincias, de sus Subdelegados en ellas, de las Justicias subalternas, y como Jueces que han de ser de este Ramo con la omnímoda jurisdiccio[n] que tendran en los demas de mi Real Hacienda: en su conseqüencia mando que, á medida que se vayan estableciendo las Intendencias, cese la facultad jurisdiccio[n]al que para la recaudacion

(XXXVII.)

cion del mencionado ramo ha exercido y actualmente *exerce* su Contaduría general establecida en México, y que esta Oficina subsista, sin embargo, con el título de Contaduría general de Retasas, y con solo el ejercicio de todas las funciones que como tal la corresponden, y adelante irán expresadas. Y mediante que por esta disposicion se disminuyen considerablemente las atenciones de la dicha Oficina, y se exónera á su Gefe de las obligaciones de dar, como hasta ahora, Cuentas y Fianzas, es mi Soberana voluntad que la Junta Superior de Hacienda, con estas consideraciones, reduzca el número de Plazas que hoy tiene la referida Contaduría general al que estime suficiente, y que, suprimiendo las sobrantes, y empleados en otros destinos correspondientes los Sujetos que las sirven, arregle equitativamente las dotaciones de las que hubiesen de subsistir, como tambien la del Contador, dándome cuenta de todo por la Via reservada para que lo apruebe, ó determine lo que fuere de mi Real agrado.

127. Para que la práctica de lo ordenado por el Artículo antecedente no embarace en ningun modo la buena cuenta y razon del mencionado ramo de mis Reales Tributos, declaro que los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores que se hallasen en ejercicio al tiempo de establecerse la Intendencia á que pertenezcan los distritos de sus mandos, y tuviesen enterado lo correspondiente al primero ó segundo tercio de año por los Tributos de su cargo, deberán verificarlo con el restante ó restantes donde y como lo hubiesen executado con aquel ó aquellos: de modo, que el nuevo método de hacer los enteros en la Tesorería del territorio ha de empezarse por cada Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor con el primer tercio de año respectivamente, para que de esta manera no se corten las cuentas, y las puedan rendir completas en la Contaduría general, y ésta incorporarlas en la suya.

128. Por quanto á la nueva disposicion de que, establecidas las Intendencias, se hayan de recaudar los Reales Tributos por las respectivas Tesorerías de mi Real Hacienda en el modo que va prevenido, es conseqüente que la entrada de caudales, así en las principales de Provincia, como en las foraneas, se acrezca en cada una tanto quanto produzca en su distrito la enunciada recaudacion, mando que, con respecto y la debida proporcion al aumento que por ella corresponda al cargo anual de cada Tesorería, engruesen sus fianzas los respectivos Contadores y Tesoreros baxo la misma mancomunidad y demas circunstancias que las que, conforme á las Leyes, han debido dar y dieron los Oficiales Reales, y

(XXXVIII.)

á las cuales quedan siempre sujetos, como se ha dicho, estos empleos.

129. La cobranza de mis Reales Tributos, su conduccion a las respectivas Tesorerías principales ó foraneas de cada Intendencia, y entero en ellas al paso que vayan cumpliendo su tiempo los Corregidores ó Alcaldes mayores, han de ser de precisa obligacion, cuenta y riesgo de los Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, Villas y Lugares donde los hubiese, ó se establezcan segun queda dispuesto por el Artículo 11, entendiéndose como carga del oficio, y baxo la indispensable responsabilidad con su persona y bienes de mancomun á la paga si ésta se atrasare por su descuido ó abandono; y la misma obligacion tendrán los Subdelegados que nombraren los Intendentes por sí solos, ó de acuerdo con los Gobernadores políticos y militares, en Pueblos de Indios Cabeceras de Partido conforme al Artículo 12, con solo la diferencia de que éstos añanzarán á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda del territorio, así por lo que corresponda á dicho ramo, como á qualquiera otro que deban recaudar: en inteligencia de que, tanto los dichos Subdelegados quanto los Alcaldes Ordinarios, han de hacer los enteros de Tributos en mis Tesorerías por tercios segun se practica en aquellas Provincias, y que el cobro de lo que monte esta contribucion por lo correspondiente á **me-ros** Indios, han de executarle unos y otros por mano de los respectivos Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, como que son los obligados á exigirla de ellos, segun se explicó en el Artículo 13, y á entregar su importe, tambien por tercios, en las Cabeceras de Partido; pero la tocante á las demas Castas tributarias la han de cobrar los dichos Subdelegados y Alcaldes Ordinarios por sí mismos de los primeros contribuyentes, así como el recaudar de estos Jueces el total que deban enterar en mis Tesorerías será de la obligacion y cargo de los Ministros de Real Hacienda.

130. Siendo consiguiente á lo prescripto por el Artículo anterior que, así á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados que menciona, como á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, se les dén las reglas necesarias para la mas exâcta cobranza y recaudacion de mis Reales Tributos en lo que respectivamente les toca, ordeno al Contador general de Retasas que sin dilacion envíe á los Intendentes exemplares de las Ordenanzas é Instrucciones del ramo para que, cumpliéndolas en la parte que les corresponda, las pasen á los Contadores y Tesoreros principales y foraneos, y á las Justicias ordinarias y Subdelegados de sus distritos obligados á la cobranza de dicha contribucion, y zelen su puntual

(XXXIX.)

tual observancia en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta; baxo el concepto de que las reglas prescriptas por las enunciadas Ordenanzas é Instrucciones para el Juez Contador general de Tributos deben entenderse para con los Ministros de Real Hacienda en lo que haya lugar, puesto que no tendrán jurisdiccion, así como corresponderá á los Alcaldes Ordinarios y á los Subdelegados todo lo que dichos documentos preñinen respecto de los Corregidores y Alcaldes mayores, cuyas obligaciones recaen en unos y otros.

131. Como al nuevo sistema que se establece para la direccion y conocimiento, cobranza y recaudacion del ramo de Reales Tributos, sea consiguiente que los Intendentes tomen desde luego toda la instruccion necesaria de su estado por lo correspondiente á sus Provincias, y que á las Contadurías y Tesorerías principales y foraneas de ellas, y á sus Justicias subalternas y Subdelegados se les faciliten las noticias respectivas y conducentes para el mas exácto desempeño en la parte que les toca, quiero y mando que, así el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, como el Contador general de Retasas, y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y los demas á quienes toque, pasen á los Intendentes respectivamente, sin excusa ni demora, testimonios íntegros de las últimas Matrículas, Cuentas y Tasas de Tributarios, de las providencias dadas en su razon, y de todos los demas documentos conducentes á que se instruyan del actual manejo del ramo y último estado de sus valores, y de los alcances y débitos que resulten á su favor, á efecto de que, comunicando lo que de todo ello corresponda á los Contadores y Tesoreros principales y foraneos, y á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, dispongan que se proceda por estos á su cobranza, y por aquellos á la debida recaudacion, auxiliando á los unos y á los otros en quanto lo necesiten y convenga.

132. Por el cobro, conduccion y entero de Tributos que los Alcaldes Ordinarios y los Subdelegados ya dichos han de hacer con arreglo á las Matrículas ó Padrones, y Tasas que para ello se les dieren, y baxo la responsabilidad y demas seguridades preñinidas en el Artículo 129, mando se les abone el premio de seis por ciento del total que enterasen en la Tesorería que corresponda; entendidos de que el uno por ciento le han de dexar á los Gobernadores ó Alcaldes de Indios que fueren exáctores del Tributo de los primeros contribuyentes, y los cinco por ciento restantes quedarán á su beneficio por la responsabilidad y trabajo en el todo de esta cobranza, puesto que la obligacion de los dichos exáctores Indios so-
lo

lo es hacer los enteros en las Cabeceras donde residan los respectivos Subdelegados ó Alcaldes Ordinarios, y que los primeros contribuyentes cumplan con pagar su cuota en sus Pueblos como lo disponen la ley 44, título 5, libro 6, y la 10 tít. 9 lib. 8.

133. Para que se arregle con justicia y equidad del ramo de Tributos, en que mi Erario está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exigen, y los muchos abusos que en su recaudacion han introducido los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores como obligados á su cobranza y entero sin sueldo ni premio alguno, es mi voluntad que tambien corra al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exáctos Padrones de todos los Habitantes de sus Provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí, ó sus Comisarios y Subdelegados de la mayor confianza, las Visitas para la numeracion y Cuentas, ó Matrículas de Tributarios, con separacion de Indios, Negros y Mulatos libres, y de las demas Castas que irremisiblemente deben satisfacerlos con arreglo á las leyes 1, 2 y 3 título 5 lib. 7 de la Recopilacion, aunque sean sirvientes domésticos de los Vireyes, Magistrados, Prelados eclesiásticos, y qualesquiera otras personas exéntas ó poderosas, pues todas deberán descontarlos del salario que pagan á sus Criados de las indicadas clases tributarias, y hacerlos entregar á los Exáctores de este ramo.

134. Como no han sido menos perjudiciales á sus justos valores los muchos y envejecidos fraudes que asimismo se experimentaron hasta ahora en la formacion de los autos de Visitas, y consiguiente numeracion, Padrones y Tasas de Tributarios, sin que pudiese remediarlos el zelo de mis Fiscales, ni la vigilancia de los Acuerdos; y á efecto de cortarlos en su raiz sea indispensable prefinir las mas precisas y oportunas reglas para la actuacion de dichas diligencias, mando que á este fin forme el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda la Ordenanza que estime conveniente, tomando para ello todas las noticias que puedan conducir, y teniendo á la vista y en consideracion las Leyes recopiladas que tratan del asunto; la Instruccion metódica compuesta de veinte y ocho Artículos, y expedida por el Superior Gobierno de Lima en 24 de Julio de 1770, que aprobé por Cédula de 25 de Mayo de 1772 para que se arreglasen á ella los Jueces Revisitadores en el distrito de aquel Reyno; la Real Provision acordada é impresa que para la execucion de tales Cuentas de Tributarios ha acostumbrado despachar mi Real Audiencia de México, comprehensiva de veinte y tres Artículos; las Advertencias que
para

(XLI.)

para direccion de los Apoderados de mi Real Fisco en las enunciadas Cuentas formó Don Josef Antonio de Areche siendo mi Fiscal de lo Civil en dicha Audiencia; las demas Instrucciones ó Formularios que estuviesen en práctica, y finalmente, quanto acerca del expresado derecho y su cobranza se dispone en esta Ordenanza; y arreglada por el nominado Superintendente Subdelegado la que se le previene, la llevará á la Junta Superior de Hacienda á efecto de que, con audiencia del Fiscal de ella, la rectifique en quanto lo exija, y la pase al Tribunal de Cuentas, á la Contaduría General de Retasas, á los Intendentes de Provincia, y éstos á sus Comisarios ó Subdelegados, para que interinamente, y en la parte que á cada uno toque, la observen y hagan cumplir mientras que, dándome cuenta con copia de dicha Ordenanza la misma Junta Superior por la Via reservada, y exponiéndome lo que acerca de ella se la ofreciere y pareciere, me digne de aprobarla, ó resuelva lo que sea de mi Soberano agrado; como desde luego lo es que, hasta tanto que se efectúe y comunique la enunciada nueva Ordenanza, se observen en la práctica de las Visitas, numeraron y Tasas de Tributarios, las reglas que estuviesen establecidas, en quanto no se opongan á lo que se prefiere por esta.

135. Luego que los Intendentes tengan concluidas las Cuentas y Tasas de Tributarios por sí mismos, ó sus Jueces de Comision, y al propio tiempo que las dirijan originales á la Junta Superior para los fines que irán prevenidos, pasarán testimonios íntegros de las de cada Partido á los Ministros de Real Hacienda á quienes toque para que puedan liquidar el cargo; y tambien darán los correspondientes á los Alcaldes Ordinarios, Subdelegados, Gobernadores ó Alcaldes de Naturales obligados á la cobranza de la contribucion, para que unos y otros procedan á ejecutarla respectivamente con arreglo á las nuevas Matrículas, y desde la fecha de ellas, (como lo tengo resuelto por punto general, no obstante lo dispuesto por la ley 62 tít. 5 lib. 6, que expresamente derogo en esta parte) sin perjuicio de lo que en vista de las mismas Cuentas y Tasas originales determinare la Junta Superior de Hacienda, á quien cometo su revision y aprobacion con audiencia de mi Fiscal comprehendido en ella, y de la Contaduría general de Retasas, inhibiendo á los Acuerdos de mis Reales Audiencias con el justo fin de evitar las retardaciones y perjuicios experimentados, y de aliviar á aquellos Tribunales por el cúmulo de ocupaciones y negocios que en ellos ocurren.

136. En la visita que por la Junta Superior, y á pedimento de mi Fiscal, ha de darse de los autos de Cuentas y Visitas de Tributarios á la

(XLII.)

Contaduría general de Retasas, debe está producir una exâcta liquidacion de los legítimos Contribuyentes de cada clase que segun la nueva Matrícula resulten en cada Cabecera de las del Partido; de los que deban quedar reservados ; de los Caciques, Viudas y Solteras exéntas, y del monto líquido que, con rebaxa de estas y aquellos, debiese contribuir la misma Cabecera: y al final un resumen general que abrace todas estas liquidaciones, y un cotejo de él con el de la Matrícula última anterior: de modo que con la misma separacion de clases resulte demostrada la diferencia entre ambas del número de Tributarios, ya sea por disminucion, ó ya por aumento, para que, volviendo con esta operacion los autos a la Junta Superior de Hacienda, apruebe la Matrícula y su Tasa, declare por Reservados los que corresponda, y mande que los Tributarios comprendidos en ella paguen la qüota que les estuviere tasada, calificando por legítimo el aumento ó disminucion que en su número resulte justificado, y por último, que vuelvan los autos á la Contaduría de Retasas (donde deben quedar archivados) para que, con arreglo á la misma Matrícula y su enunciada aprobacion, forme para cada Partido, con separacion de sus Cabeceras, el correspondiente Padron con los Margesfés respectivos, que se insertará en el Despacho ó Auto de tasacion que ha de expedir la Junta Superior autorizado por su Escribano; el qual, tomada la razon por la Contaduría de Cuentas, se dirigirá al Intendente que corresponda á fin de que , mandando dar, y dándose sin derechos á cada Pueblo Cabecera testimonios de lo que le toque, pase el que pertenezca á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, y á los Ministros de Real Hacienda del territorio, y se dexé el original en la Escribanía de la Intendencia para gobierno en lo sucesivo.

137. Se reducirá en todas las Provincias (sin alterar el justo privilegio que tienen los Tlaxcaltecas) á la qüota igual de diez y seis reales de aquella moneda el Tributo y Servicio Real que deben pagar los Indios desde la edad de diez y ocho años, en que empiezan á tributar, hasta los cincuenta, como ordena la ley 7, título 5, libro 6 de la Recopilacion, sin incluir en la dicha cantidad el otro real que pagan de Ministros y Hospitales, y debe recaudarse en los mismos términos que van dispuestos para el Tributo, ni hacer diferencia de que sean solteros ó casados, aunque estén baxo la potestad paterna, una vez que éstos cumplan los diez y ochos años, para que no se retraigan los primeros del matrimonio en grave perjuicio suyo, de la poblacion y del buen orden, como ahora lo hacen con el abusivo aliciente de ser medios Tributarios

ín-

(XLIII.)

Interin no se casan; exceptuando de ambas contribuciones solo á los legítimos Caciques y sus Primogénitos, á las Mugerres de qualquiera estado, y á los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo sean, como ya lo están por las leyes 18, 19 y 20 del propio título y libro. Y asimismo se ha de exéquar con igualdad el Tributo de los Negros y Mulatos libres, y de las demas castas de su clase, fixándolo para todos ellos, ya solteros, ya casados, desde que cumplan los diez y ocho años á la moderada cantidad de veinte y quatro reales.

138. Los Intendentes Corregidores no solo dispondrán que los Vagos de clase tributaria tomen ocupacion útil, ó se pongan á servir con Años conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda descontándole de sus salarios, conforme á la ley 3 tit. 5 lib. 7, sino que zelarán que á todos se les exija sin tolerancia en contrario; y que en observancia de las leyes 9, 10 y 13 del título 5 libro 6, tributen por su respectiva qñota así los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborío de ellas, como los que se ocupen en Estancias, Obrages, Reques y otros exercicios en Pueblos de Españoles.

139. Deben los Intendentes cuidar con igual exáctitud de que la exención del Tributo que nuevamente tengo concedida á los Pardos libres que sirven en los Cuerpos de Milicias Provinciales de la Nueva España no se extienda por motivo ni pretexto alguno á los de la misma clase que estuviesen alistados en Compañías sueltas y Urbanas, segun está declarado por Bando general del Virey de aquel Reyno en cumplimiento de mis Reales Instrucciones y Ordenes dadas para la formacion de Tropas Provinciales.

140. Tanto á los Alcaldes Ordinarios, como á los Subdelegados que hayan de cobrar de primeros y segundos Contribuyentes, y enterar en mis Reales Tesorerías los Tributos conforme al Artículo 129, se les formará el cargo, durante los cinco años que han de mediar de una á otra Visita y Matrícula, por el preciso número de Tributarios que constare de ella yá antes, yá despues de aprobada por la Junta Superior segun lo prevenido en el Artículo 135, y por las respectivas qñotas de su Tasa, siendo de la obligacion de unos y otros enterar las cantidades que así les resulten de debido cobrar; pues siendo mi Real ánimo que se corten los gravísimos inconvenientes tocados con la experiencia en la práctica de las diligencias judiciales, relaciones juradas, y demas procedimientos que estuviesen dispuestos para justificar los Tributarios que hayan muerto, ausentándose, llegado á la clase de Reservados &c., quiero y mando que,

(XLIV.)

que, entendiéndose enteramente derogadas y sin ejercicio alguno las indicadas disposiciones, se estime prudencialmente computado aquel número de contribuyentes con el de los que en el mismo tiempo hubiesen entrado á tributar, ó por cumplir la edad de los diez y ocho años, (pues aunque se casen antes les concedo la libertad del Tributo hasta entonces, extendiendo la disposicion de la ley 9 tít. 17 lib. 6 á todo el distrito del Reyno de la Nueva España en obsequio del matrimonio) ó porque se avecindaron en la Provincia, Partido, Pueblo ó República despues de la Matrícula que rigiese. Pero si el aumento de éstos, ó la disminucion de aquellos fuese tan visible que en justicia deba ser oida la parte del Fisco, ó la de los Cobradores, entonces, aunque no esté cumplido el quinquenio de la dicha Matrícula, podrán los Intendentes proceder judicialmente á la averiguacion por medio de Revisitas y Retasas como disponen las leyes 54, 56, 57, 58 y 59 título 5. libro 6.

141. En los casos de calamidad pública por epidemias generales ó particulares que suelen padecer los Indios y demas castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de Nueva España, informarán los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda con la justificacion correspondiente, y prevenida en el Artículo 124, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda á los Pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder á rebaxas ó total relevacion de ellos, pues quando regule justas para lo uno ó para lo otro las causas que hubieren concurrido, me consultará sobre ello por la Via reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime mas conveniente á precaver los daños experimentados con freqüencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pasen á otras afligidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de libertarse de la contribucion.

144. Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de Alcabalas corre ya en la Capital de México, y generalmente en aquel Reyno, al cargo de peculiares Administradores, y que este medio se ha preferido, en cumplimiento de mis Reales Ordenes é Instrucciones, al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante por los beneficios que en su práctica experimentan mi Real Erario y mis Vasallos; y en su conseqüencia mando á los Intendentes que, de acuerdo con la Direccion general de este ramo establecida por ahora para su uniforme arreglo, dediquen al mismo fin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo.

(XLV.)

145. A fin de que los Administradores de Alcabalas y otras Rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que exerzan todas las coactivas económicas y oportunas para su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el Artículo 76 respecto de los Ministros de Real Hacienda, quedando, como en él se expresa, la jurisdiccion contenciosa reservada á los Intendentes; bien que éstos, ó porque no tengan Subdelegados en los respectivos Partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos Administradores en quanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que así se las remitan. Pero exceptúo de esta limitacion al Superintendente Administrador de la Aduana de México y de los Partidos que la están agregados; porque recaudándose en ella muy considerables sumas de las Alcabalas, conviene y es mi Soberana voluntad que continúe expedita su Administracion en el territorio que la es privativo, y en él con la jurisdiccion y facultades que por la Ordenanza formada para la misma Aduana con fecha de 26 de Septiembre 1753 se le concedieron; bien que ceñidas en su ejercicio á solo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores de Alcabala, y á conocer en la propia forma de los casos en que se hiciere controvertible este Derecho, ó se dudare en qualquiera modo de su legítimo adeudo, y en todo ello con las restricciones y ampliaciones que por Reales Ordenes posteriores estuviesen prevenidas, y otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la Alcabala, para la Junta Superior de Real Hacienda; pues para todo lo demás á que por la citada Ordenanza se extendieron las enunciadas jurisdiccion y facultades se han de tener por expresamente derogadas, y observarse lo dispuesto en esta Instruccion.

146. Como en la mencionada Aduana y en la de la Ciudad de la Puebla se cobra el derecho Real que adeuda el Pulque á su entrada en ambas Capitales, y la contribucion que pagan las Pulquerías donde se vende aquella bebida, que es regional, y permitida á los Indios por la ley 37 tít. 1 lib. 6 de la Recopilacion, mando que se administre siempre en aquellas dos Ciudades este Ramo, estancado de antiguo, y que lo mismo se execute en todos los demás Partidos de sus Provincias y de las otras á donde se han extendido los Magueyes, y el uso del Pulque que de ellos se extrahe, á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes, que en agravio de la pública quietud, causan regularmente los Asentistas conducidos de su propio interés y codicia. Y para que en todas

(XLVI.)

partes sea una misma la contribucion de este derecho conforme á su origen y establecimiento, y se eviten quanto sea posible las confecciones y mezclas nocivas que se hacen con el Pulque, destruyen la salud de aquellos Naturales, y por tanto las prohibió la citada ley: ordeno tambien a los Intendentes y Jueces inferiores que zelen y visiten con mucha vigilancia las Pulquerías y que hagan observar puntualmente la Ordenanza publicada en 9 de Julio de 1753, Bandos y demas providencias que se han dado posteriormente, y se expidieren en adelante sobre este punto; igualando generalmente la contribucion establecida, y procurando extinguir las Tepacherías, en que se hacen y expenden ocultamente varios brebages muy perjudiciales á los Indios y demas castas del Pueblo.

148. El Estanco y Fábrica de la Pólvo^{ra}, que ántes estuvieron en arrendamiento con notables perjuicios y riesgos públicos, corren actualmente en ventajosa administracion de cuenta de mi Real Hacienda, y quiero continúen siempre del propio modo con arreglo á las Ordenanzas de este Ramo publicadas en México en 20 de Marzo de 1767 en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, para asegurar con la bondad y abundancia de tan recomendable género la defensa de mis Dominios, y el beneficio que experimentan mis Vasallos. Y mando á los Intendentes, Justicias ordinarias, y Ministros empleados en el resguardo de mis Rentas, que persigan, aprehendan y castiguen á los ocultos fabricantes de pólvora, y á los que la introduxeren de contrabando, imponiendo á unos y á otros los Intendentes, pues han de exercer en este ramo la jurisdicción contenciosa conforme al Artículo 80, las penas establecidas por las citadas Ordenanzas, y cuidando todos de que los Salitreros, Azufreros y Coheteros observen las particulares reglas que en ellas les están prefinidas.

149. Tambien se halla y ha de continuar en administracion el Estanco de Naypes conforme á sus particulares Ordenanzas publicadas en 23 de Abril de 1768, excepto la jurisdicción contenciosa que han de ejercerla los Intendentes como en los demas ramos de mi Erario, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los anteriores Asientos que mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Orden circular expedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta Renta corren agregados á las de Tabaco y Pólvo^{ra} en las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que es muy útil á los dichos tres ramos y al de Alcabalas la union que se ha establecido de sus respectivos Resguardos, mando que continúe, donde sea posible, segun

(XLVII.)

se arregló por mi Virey y lo tengo aprobado, cargándose á cada Renta para costearlos la suma que en prorrata corresponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados en dichos Resguardos zelen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demas derechos de mi Erario.

150. El Real derecho de Quintos del Oro, Plata, Cobre y otros metales que producen los Placeres y Minas de aquellos Dominios, y los demas de la América, mereció siempre la primera atencion á mis gloriosos Progenitores. Y supuesto que mi Padre y Señor Don Felipe Quinto en el año de 1723 reduxo aquella contribucion en el Reyno de la Nueva España al diezmo en universal beneficio del Estado y la Nación, y que, movido Yo por las mismas causas, he rebaxado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues y la Pólvora en favor de los Mineros, y concedídoles además para animar su industria, y declarar su utilissima profesion, otras gracias muy apreciables, y constantes en las Reales Ordenanzas que para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de aquel Reyno tuve á bien expedir con fecha de 22 de Mayo de 1783, quiero que los Intendentes apliquen sus principales cuidados no solo á fomentar y proteger el expresado Cuerpo en las Provincias de su cargo, sino tambien á zelar por sí y por medio de los Jueces subalternos la mas exácta observancia de quanto por las citadas Ordenanzas tengo mandado: que en las Contadurías y Tesorerías Reales, y Administraciones de Estanco no se carguen á los Mineros adelhalas, gratificaciones ni regalías por el Azogue y Pólvora que necesitan aunque sea con título de derechos de Oficiales ó Escribientes, castigando severamente á los contraventores, ademas de la restitution, y la pena del duplo, ó del quadruplo en los casos de reincidencia; y que á los pobres empleados en la Minería se den por menor los Azogues que pidieren á dinero de contado, ó con seguridad de satisfacerle al plazo que les señalen, sin cargarles por ello premio ni sobre-precio alguno.

151. A consecuencia de hallarse dispuesto en el Art. 13 Tít. 3 de las mencionadas Ordenanzas del Cuerpo de la Minería que el Juzgado de Alzadas mandado por él erigir en cada Provincia para los fines de su instituto deba componerse, entre otros individuos, del Juez mas autorizado, y nombrado por Mí, que hubiese en ella, de claro ser mi Soberana voluntad que se entienda corresponder el exercicio de este importantísimo encargo, y consiguientemente la Presidencia de dichos Juzgados con toda la autoridad y facultades concedidas por las enunciadas Ordenan-

(XLVIII.)

anzas, á los Intendentes en sus respectivas Provincias, excepto los de México y Guadalupe mediante lo prefinido para ambas Capitales por el propio Artículo citado. Y con el justo objeto de evitar dudas, y los perjuicios que podría experimentar la Minería si sus individuos fuesen precisados por las grandes distancias á recursos dilatados, y por lo mismo dispendiosos, mando que en las Villas de Chihuahua y el Rosario, y en todos los demas parages que se hallen muy distantes de aquellos en que residan sus respectivos Intendentes, exerzan por éstos, y en la propia forma, sus Subdelegados la dicha Judicatura de Alzadas; y en su ausencia, enfermedad ó falta, el Ministro mas antiguo de mi Real Hacienda y su respectiva Tesorería.

153. Para la direccion, administracion y recaudacion de los Ramos de Azogue Papel Sellado, Medias-anatas y Lanzas, se establecieron en mis Dominios de las Indias Jueces comisarios y privativos, cuya práctica subsiste en la Nueva España. Pero habiendo considerado que estas desmembraciones del general manejo de mi Real Patrimonio, ademas del gravamen que causan a sus productos, embarazan no poco el conocimiento de sus legítimos valores, y no excusan notables omisiones en las cobranzas, he resuelto que los expresados Ramos se reúnan al cuerpo general de la administracion de los demas de mi Real Hacienda; y en su consecuencia mando que el Superintendente Subdelegado de ella tenga á su cargo en lo general, y los Intendentes en lo particular de sus respectivas Provincias el conocimiento directivo y económico de los dichos quatro Ramos baxo las peculiares reglas que irán indicadas en esta Instruccion, y que exerzan en ellos la jurisdiccion contenciosa que para los demas de mi Real Erario se les concede por el Artículo 78.

156. El Papel Sellado, cuyo Ramo corre en la Nueva España, como se ha dicho, á la direccion de un Juez privativo, se expende desde México por su Tesorero particular mediante el crecido abono de ocho por ciento sobre su producto anual, cometiendo el despacho de él en la mayor parte de aquel Reyno á los Corregidores y Alcaldes mayores, como carga de sus oficios, sin considerarles premio alguno. Pero debiendo extinguirse estos empleos segun queda dispuesto por el Artículo 9 y habiendo acreditado la experiencia los considerables perjuicios que sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes de Indias recopiladas y varias providencias posteriores: atendiendo á que

(XLIX.)

su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el método que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalajara por providencia de la Visita general, mando que, extendiéndose a todas las demas Provincias del expresado Reyno, corra el expendio del Papel Sellado generalmente á cargo de los Administradores del Tabaco, baxo el moderado abono ó premio de quatro por ciento sobre sus productos, y la seguridad de fianzas correspondientes al valor del que se les confiare, que habrán de calificar los respectivos Ministros de Real Hacienda, como que han de estar obligados á recibir los Sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar la cuenta de ellos, á distribuirlos entre los expresados Administradores, y á recaudar de éstos sus líquidos, quedando á cargo del Superintendente Subdelegado, como ya se dixo, la direccion de esta Renta en lo general, y el cuidado de mandar al Contador y Tesorero generales de Real Hacienda recibir, baxo la debida cuenta y razon, el Papel Sellado que se remita á la Nueva España para el consumo de aquel Reyno, igualmente que el de disponer que los dichos Ministros envíen á cada una de las demas Intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su extension, para que las distribuyan en sus Tesorerías, y éstas lo hagan en las Administraciones de Estancos que hubiese en sus territorios baxo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo executará el mismo Intendente general de México á las de aquella Capital y Provincia de su immediatò cargo; quedando al de los Intendentes y Jueces subalternos el zelar que se observe general y exáctamente la ley 18 título 23 libro 8 en todo lo demas que dispone y no se oponga á lo aqui prevenido; y que en su cumplimiento usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos del Papel autorizado con el correspondiente Sello, sin que ningun Juez ni Ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretexto; pues solo en el único caso de llegar á faltar absolutamente el de alguno de los Sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada Intendente en su Provincia con acuerdo del Superintendente Subdelegado. Y asimismo ordeno que, respecto de estar enagenado de mi Corona el Oficio de Tesorero del expresado ramo, se extinga inmediatamente incorporándole á ella, y reintegrando de sus mismos productos al poseedor la cantidad que hubiere desembolsado.

157. Para que se afiance quanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior Artículo se dispone, y ademas pue-

(L.)

da el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar á mis Reales manos oportunamente, las noticias conducentes á arreglar el envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior, como esta repetidamente mandado, formará la Instruccion y Ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictamen del Tribunal de Cuentas; la qual, examinada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda con audiencia de su Fiscal, mandará ésta poner en práctica mientras que, dándome cuenta con testimonio por la Via reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi Soberano agrado.

158. Los Reales derechos de Lanzar y Medias anatas, cuya regulacion y cobranzas tambien están encargadas privativamente en aquel Reyno á un Juez de comision, tienen en México su Contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi Soberana resolucion contenida en el Artículo 153 de esta Instruccion han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privativos Juzgados, á cargo del Superintendente Subdelegado y de los Intendentes de Provincia respectivamente, mando que éstos y aquel, como tambien la mencionada Contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y gobiernen en su manejo por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis Dominios de las Indias se prescribirán en la peculiar Ordenanza que he mandado formar, y se expedirá á su tiempo.

159. Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios; y aunque con tan antiguo derecho, y el preeminente de mi Corona Real á todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la Ley 13 título 23 libro 8 de la Recopilacion estancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha executado con algunas de las muchas que hay en la Nueva España, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, dexando á los Naturales Indios el libre uso de solo las pocas que necesitan y beneficiasen, mediante la moderada pension que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel Imperio, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando á los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de Licencias que pertenece á mi Real Hacienda; y que las demas Salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi supre-